CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

REFS. Nos 41048/2026
CTO 364008/2026
RMH

DESESTIMA DENUNCIA POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICA.

VALPARAÍSO,

I. Antecedentes.

Doña Ondina Figueroa Figueroa, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Petorca, denuncia una serie de actuaciones que serían constitutivas de hostigamiento, represalias y afectación de sus funciones fiscalizadoras, las que atribuye al Alcalde, al Director Jurídico y a la Directora de Administración y Finanzas (DAF), de dicha entidad edilicia.

Detalla que, con posterioridad a denuncias que efectuó respecto de eventuales irregularidades en procesos de contratación municipal, habría sido objeto de expresiones impropias en la sesión del Concejo Municipal del 2 de abril de 2025, de una querella criminal en su contra y de declaraciones en medios de comunicación, respecto de este último punto, todo por parte del referido Director Jurídico.

Añade que la citada DAF habría realizado acusaciones en su contra y los comentarios que detalla respecto de familiares suyos tanto en reuniones de trabajo como en la sesión extraordinaria del Concejo Municipal del 9 de abril de 2026.

Del mismo modo señala que se le comunicaron medidas administrativas derivadas de una denuncia formulada en su contra al amparo de la ley N°21.643, circunstancias que configurarían un patrón de represalias destinado a inhibir el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras.

Requerida de informe, la Municipalidad de Petorca sostiene que los hechos denunciados corresponden al legítimo

A LA SEÑORA
ONDINA ALEJANDRA FIGUEROA FIGUEROA
ondina_figueroa@hotmail.com
PRESENTE

Firmado electrónicamente por
Nombre: MARIA SOLEDAD PEREZ REINOSO
Cargo: CONTRALORA REGIONAL
Fecha: 20/10/2026
Codigo Validación: 1792523135945-eec247b8-2dcf-43bf-9b52-b76b30c7e482
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

ejercicio de facultades y derechos de los funcionarios involucrados, descartando la existencia de actos de persecución, hostigamiento o discriminación, así como la concurrencia de vulneraciones al ordenamiento jurídico.

II. Fundamento Jurídico

De conformidad con el artículo 119 de la Constitución Política de la República y con los artículos 71 y 79 de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cada municipalidad existe un concejo de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, al cual corresponde, entre otras atribuciones, fiscalizar las actuaciones del alcalde y el cumplimiento de los planes, programas y presupuesto municipal.

Por su parte, el artículo 13 de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, prescribe que la función pública se ejercerá propendiendo al respeto del derecho de toda persona, con ocasión del trabajo, a disfrutar de un espacio libre de violencia, acoso laboral y sexual, agregando que los órganos de la Administración deberán tomar todas las medidas necesarias para su prevención, investigación y sanción.

Enseguida, el artículo 14 del citado cuerpo legal establece que dichos órganos deberán contar con un protocolo de prevención del acoso laboral y sexual y de la violencia en el trabajo.

Por su parte, la letra m) del artículo 82 de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales, prohíbe a los funcionarios municipales realizar todo acto calificado de acoso laboral en los términos dispuestos en el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, disposición que entiende por acoso laboral “toda conducta que constituya agresión u hostigamiento ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, ya sea que se manifieste una sola vez o de manera reiterada, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

En dicho sentido, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 126 de dicha ley, dispone que en caso que la persona denunciada, o la persona denunciante por las prohibiciones establecidas en el artículo 82 letras l) y m) sea el alcalde o la alcaldesa, un concejal o concejala o funcionarios o funcionarias que se desempeñen como jefaturas que jerárquicamente dependan de forma directa del alcalde o alcaldesa, se deberá poner en conocimiento de la Contraloría General de la República dicha situación, en un plazo de tres días hábiles, entidad que sustanciará el sumario respectivo conforme a las reglas de ese Estatuto, en cuanto sean compatibles.

Firmado electrónicamente por
Nombre: MARIA SOLEDAD PEREZ REINOSO
Cargo: CONTRALORA REGIONAL
Fecha: 20/10/2026
Codigo Validación: 1792523135945-eec247b8-2dcf-43bf-9b52-b76b30c7e482
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Luego, es dable apuntar que a través del oficio N°E516610, de 2024, de este Organismo Fiscalizador, que impartió instrucciones sobre las modificaciones que la precitada ley N°21.643 introdujo en diversos cuerpos normativos, se precisó que, respecto de las denuncias dirigidas en contra de las personas antes indicadas, esta Entidad de Control podía determinar, mediante resolución fundada, no dar inicio al sumario administrativo.

Por otra parte, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la ley N° 21.643, que establece diversas medidas en materia de prevención, investigación y sanción del acoso sexual, laboral y violencia en el trabajo, al artículo 118 de la ley N° 18.883, se incorporan nuevos principios que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios sobre la materia, entre estos el de perspectiva de género (aplica dictamen N° E516610, de 2024, de la Contraloría General).

Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha concluido que si bien la mencionada ley N° 21.643 no consideró una definición de la expresión perspectiva de género para la generalidad de la Administración del Estado, debe tenerse presente lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo, que previene que aquella “implica la adopción de medidas tendientes a promover la igualdad y a erradicar la discriminación basada en dicho motivo” (aplica dictamen N° E30538, de 2025, de la Contraloría General).

En otro orden normativo, el inciso tercero del artículo 6° de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, dispone que esta Entidad de Control no intervendrá ni informará los asuntos que, por su naturaleza, sean propiamente de carácter litigioso o que se encuentren sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia.

A ese respecto, la jurisprudencia administrativa contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 2.922, de 1997; 5.104, de 2012, y 6.150, de 2017, de la Contraloría General, ha precisado que esta Entidad Fiscalizadora debe abstenerse de emitir un pronunciamiento cuando la materia consultada incide en un asunto sometido al conocimiento de los tribunales de justicia, particularmente cuando las presentaciones formuladas en sede administrativa y judicial se sustentan en los mismos hechos, aun cuando las peticiones deducidas en una y otra instancia no sean formalmente idénticas.

III. Análisis y conclusión

Pues bien, del examen de los antecedentes examinados no aparecen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de una actuación coordinada por parte de la

Firmado electrónicamente por
Nombre: MARIA SOLEDAD PEREZ REINOSO
Cargo: CONTRALORA REGIONAL
Fecha: 20/10/2026
Codigo Validación: 1792523135945-eec247b8-2dcf-43bf-9b52-b76b30c7e482
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Municipalidad de Petorca destinada a obstaculizar el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de la señora Ondina Figueroa Figueroa, así como tampoco, la concurrencia de actos que permitan establecer una situación de acoso o discriminación basada en género, como aquella afirma en su presentación.

En efecto, respecto de la querella deducida por el Director Jurídico municipal, se advierte que corresponde al ejercicio de una acción judicial cuyo conocimiento compete exclusivamente a los tribunales de justicia, no correspondiendo a esta Contraloría pronunciarse sobre su procedencia o fundamentos, conforme con el anotado artículo 6°.

Asimismo, en relación con las medidas adoptadas a raíz de la denuncia presentada en el marco de la ley N°21.643 en contra de la interesada, consta que ellas tuvieron origen en un procedimiento administrativo formalmente iniciado, sin que los antecedentes aportados permitan concluir que dichas actuaciones obedecieron a una finalidad distinta de aquella prevista por el ordenamiento jurídico.

Luego, en cuanto a los comentarios proferidos por el Alcalde y por tales autoridades municipales en medios de comunicación y en las instancias citadas por la recurrente, cabe señalar que, revisados los respectivos antecedentes y registros audiovisuales, en su caso, acompañados por la recurrente, tampoco se vislumbra que tales actuaciones presenten alguno de elementos, características o requisitos contenidos en la conceptualización de acoso laboral contenida en el anotado artículo 2° del Código del Trabajo.

En tales condiciones se rechaza la denuncia por acoso laboral presentada por la interesada, razón por la cual esta Entidad de Control no iniciará un procedimiento disciplinario al efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario hacer presente que el adecuado ejercicio de las funciones públicas exige que las relaciones entre autoridades comunales, concejales y funcionarios se desarrollen en condiciones de respeto recíproco, prudencia y colaboración institucional, evitando expresiones o actuaciones que puedan afectar la confianza pública o generar cuestionamientos respecto del normal desempeño de las funciones fiscalizadoras que el legislador ha entregado a los integrantes del concejo municipal.

Por ello, tanto el Alcalde como las referidas autoridades de la Municipalidad de Petorca deben abstenerse, en lo sucesivo, de emitir expresiones y declaraciones como las de la especie, toda vez que aquellas incumplen el mandato legal de velar por ambientes laborales saludables, y eventualmente podrían infringir deberes de reserva y confidencialidad a que ciertas materias se encuentran sujetas.

Firmado electrónicamente por
Nombre: MARIA SOLEDAD PEREZ REINOSO
Cargo: CONTRALORA REGIONAL
Fecha: 20/10/2026
Codigo Validación: 1792523135945-eec247b8-2dcf-43bf-9b52-b76b30c7e482
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD JURÍDICA

Asimismo, la autoridad deberá adoptar medidas de gestión y preventivas concretas respecto de sus jefaturas, para fortalecer un clima de respeto y adecuada coordinación entre sus autoridades y funcionarios, las que deberá comunicar a esta Contraloría Regional, en el plazo de 10 días contado desde la recepción del presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:
- Municipalidad de Petorca.
- Contraloría Regional de Valparaíso (LK).
- Unidad de Seguimiento y Apoyo al Cumplimiento, Contraloría Regional de Valparaíso.

Firmado electrónicamente por
Nombre: MARIA SOLEDAD PEREZ REINOSO
Cargo: CONTRALORA REGIONAL
Fecha: 20/10/2026
Codigo Validación: 1792523135945-eec247b8-2dcf-43bf-9b52-b76b30c7e482
Url Validación: https://www.contraloria.cl/verificarFirma